



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 126

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 818-820

EXPEDIENTE SAC: 14119315 - DÍAZ, MAURICIO DAMIÁN. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 126 DEL 27/10/2025

SENTENCIA NUMERO: 126. CORDOBA, 27/10/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**DIAZ MAURICIO DAMIAN – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (**Expte. N°14119315**), en los que con fecha 15/09/2025 comparece el Sr. Mauricio Damián Díaz, DNI N° 30.900.940, y solicita **pago de los créditos laborales** privilegiados conforme arts. 16 y 21 Ley 24.522, por la suma de **\$2.345.529,75**, más intereses moratorios y compensatorios desde la exigibilidad de cada suma hasta su efectivo pago, con carácter de crédito laboral privilegiado, especial y general. Indica que prestó tareas como trabajador dependiente desde 01/06/2023 hasta el 09/05/2025, bajo régimen Ley 22.250. Remuneración quincenal: \$396.651,03 y que el vínculo laboral fue continuo, dependiente y bajo subordinación técnica y jurídica, conforme tareas desarrolladas en los distintos lugares de obras mandados por el empleador, siendo el último salario percibido el 03/03/2025 (2ª quincena febrero) y que, desde entonces, no se abonaron haberes y habiendo cesado las tareas por la situación falencial. Indica que percibió el FCL, por lo que no se reclama despido ni preaviso. Se reclama omisión de aportes al FCL desde diciembre de 2024 hasta el cese. Indica que los rubros reclamados son: Salarios 1ª Quincena marzo 2025 por \$396.651,03; Salarios 2ª Quincena marzo 2025 por \$396.651,03; Salarios 1ª Quincena abril 2025 por \$396.651,03;

Salarios 2ª Quincena abril 2025 por \$396.651,03; Salario proporcional 9 días de mayo 2025 por \$237.990,62; SAC proporcional 1er semestre 2025 por \$330.542,53 y Vacaciones no gozadas 2025 por \$190.392,48, lo que hace un total como **crédito laboral privilegiado** de **\$2.345.529,75**. Se requiere regularización de aportes omitidos al FCL ante IERIC. Funda su pedido en arts. 16, 21 Ley 24.522; arts. 7, 8, 9, 10, 15 y 18 Ley 24.013; arts. 55 y 285 LCT; art. 15 Ley 22.250. Indica que los rubros reclamados son créditos laborales ciertos, líquidos y exigibles, no sustituidos por el FCL. La omisión registral agrava la conducta de la fallida y refuerza el privilegio. Solicita aplicación de tasa pasiva promedio BCRA desde exigibilidad hasta pago con costas a cargo de la fallida. Indica que se efectúe la regulación de honorarios conforme ley arancelaria vigente. **Expresa que el** crédito de marras goza de privilegio especial en los términos del art. 241 inciso 2º, y de privilegio general acorde con el art. 246 inciso 1º. Indica que demás lo establece el art. 20 de la LCT por lo que no podrá cobrarse Tasa de Justicia ni gastos alguno al actor, sea por el capital o sus accesorios que siguen a lo principal, porque el crédito reclamado tiene origen alimentario y laboral. Ofrece prueba y enumera la documentación que adjunta. Adjunta pacto de cuota Litis y Poder Apud Acta. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 18/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego receptarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Sostiene que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de

la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la **distribución final de fondos**. Sostiene que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión y que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 22/09/2025 comparecen los Cres. Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernandez, en carácter de Síndicos y expresan que, proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, en el Pedido de Pronto Pago, por lo que se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y de lo que han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip), de donde surge que el Sr. **Mauricio Damián Díaz** se encuentra registrado como empleado desde el **01/06/2021** con fecha de cese el **09/05/2025** –declaración de quiebra, siendo la modalidad de contratación como Personal de la Construcción Ley N° 22.250 –Categoría Medio Oficial- Convenio Colectivo: 76/75 “Unión Obrera de la Construcción de la Rep Arg., todo ello según constancias de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, de donde surge el importe total remunerado de **\$1.079.238,00.-** Que, la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Consideran que no todos los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga, siendo los rubros y montos: Salarios 1ª Quincena marzo 2025 por \$539.619,00; Salarios 2ª Quincena marzo 2025 por \$539.619,00; Salarios 1ª Quincena abril

2025 por \$539.619,00; Salarios 2ª Quincena abril 2025 por \$539.619,00 y Salario proporcional 9 días de mayo 2025 por \$323.771,40 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional 1er. semestre 2025 por \$384.590,34 con Privilegio General, lo que hace un total de **\$2.866.837,74; siendo este importe superior al solicitado por el trabajador; por lo que considera que corresponde concederse hasta el monto expresamente solicitado, por la suma de \$ 2.345.529,75. Informan que se encuentran a disposición la Certificación de Servicios y Remuneraciones**(Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus efectos. Con fecha 17/10/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el Sr. MAURICIO DAMIAN DIAZ. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, encontrándose el peticionante, dentro de la nómina consignada en el F-931, información obtenida por el Órgano Sindical que obra en ARCA (ex AFIP). Ahora bien,

respecto al monto reclamado por la peticionante y a los cálculos efectuados, se coincide con la Sindicatura respecto que debe estarse al monto peticionado por ser éste menor, con la salvedad que no deben incluirse en el mencionado importe el rubros “Vacaciones no Gozadas 2025” ya que no corresponde su admisión, por no encontrarse incluidos dichos conceptos dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Salarios 1ª Quincena marzo 2025 por \$396.651,03; Salarios 2ª Quincena marzo 2025 por \$396.651,03; Salarios 1ª Quincena abril 2025 por \$396.651,03; Salarios 2ª Quincena abril 2025 por \$396.651,03 y Salario proporcional 9 días de mayo 2025 por \$237.990,62 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y SAC proporcional 1er semestre 2025 por \$330.542,53 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$2.308.285,73 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$418.167,71 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas

y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el **Sr. MAURICIO DAMIAN DIAZ** por la suma de Pesos Dos millones trescientos ocho mil doscientos ochenta y cinco con setenta y tres centavos (\$2.308.285,73) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Cuatrocientos dieciocho mil ciento sesenta y siete con setenta y un centavos (\$418.167,71) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.10.27